

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DTE.:	DIANA ORTIZ TAMAYO
DDO:	ESE BELLO SALUD
RDO.:	2013-00733
ASUNTO:	INADMITE LA DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el hecho tercero de la demanda, se señala que dentro del período comprendido entre el 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2011, no se celebró contrato alguno, pero que en la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 1 de agosto de 2013, folios 136, se llegó a un acuerdo parcial con la demandada para que se le pagara el salario correspondiente a ese lapso de tiempo. Este pacto se adelantó ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Sin embargo, por medio del sistema Siglo XXI que opera en los juzgados administrativos, este Despacho se percató que tal conciliación parcial fue improbadada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, el 10 de septiembre de 2013, y cuyo radicado es 0500133330042013033600.

Esto lleva al demandante a replantear los hechos, las pretensiones de la demanda y sus liquidaciones, ya que si no se reconoció el citado período, su reclamación se ejerce por medio del control contractual.

2. En ese orden de ideas, no se podría cuestionar la totalidad del acto administrativo del 25 de febrero de 2013, de Bello Salud, porque no podría involucrar lo ocurrido entre el 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2011.
3. Se debe suministrar con claridad el correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales y no propiamente el de la gerencia.
4. El poder no indica cuál es el acto administrativo a cuestionar, porque el apoderado judicial no está facultado para presentar un medio de control a favor de la señora DIANA PATRICIA TAMAYO ORTIZ.
5. Como se trata de demandar una entidad de orden local, su existencia se debe acreditar con el acto administrativo municipal que la creó, en original o duplicado auténtico, por lo dispuesto en el artículo 167 del CPACA. Además, de

deberá acreditar quien es el representante de la misma, con acta de nombramiento y posesión, en duplicado auténtico.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, así como de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, 21 de enero de 2014

Secretaria